

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 70/2021

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 22 al 28 de mayo de 2021, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 22 al 28 de mayo de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	35.90%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	10.06%
Diésel	17.22%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 22 al 28 de mayo de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$1.8362
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.4347
Diésel	\$0.9680

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 22 al 28 de mayo de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$3.2786
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$3.8845
Diésel	\$4.6532

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 71/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 22 al 28 de mayo de 2021.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II**Municipio de Mexicali del Estado de Baja California**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III**Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 72/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido del 22 al 28 de mayo de 2021.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, antepenúltimo párrafo; 96 Bis, primer párrafo y 98, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones II, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, a través de la presente resolución modificatoria se elimina la obligación, para los supuestos señalados en el artículo 51 Bis 6, fracción I, incisos a) y b), de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización a que hace referencia dicha fracción I. De igual forma, respecto de la obligación de autenticación de datos, se reduce el porcentaje de coincidencia entre los datos biométricos del documento de identidad presentado por la persona física mexicana con los datos del Instituto Nacional Electoral, de un 98 % a un 90 %.

Que es función de las autoridades financieras, dentro de las que se encuentra la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, implementar las acciones y medidas que sean necesarias a fin de que se brinden a la población mexicana, que incluye a los mexicanos en condición de migrantes en los Estados Unidos de América, los servicios y productos financieros adecuados, preservando la integridad y el funcionamiento del sistema financiero;

Que, para favorecer la inclusión financiera, es preciso bancarizar a los migrantes mexicanos en Estados Unidos de América y a sus familias en México a través de las instituciones de crédito que operan en el país, entre otras entidades financieras mexicanas, a través de la apertura de cuentas en pesos de forma remota desde el extranjero;

Que es necesario establecer las condiciones regulatorias adecuadas para la identificación en línea y perfilamiento de personas migrantes por parte de las instituciones de crédito del país, por lo que es conveniente ampliar el número de documentos de identidad que son aceptados para estos propósitos, adicionando aquellos expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus oficinas consulares en el extranjero como pasaportes y matrículas consulares;

Que, por otro lado, con el objetivo de fomentar el uso de tarjetas de débito, las instituciones de crédito podrán notificar el saldo de la cuenta bancaria a sus clientes cada vez que estos la usen, y

Que, para mitigar el riesgo que tienen los clientes de las instituciones de crédito de ser sujetos de fraude cuando realicen operaciones de transferencias de recursos, pago de contribuciones y retiro de efectivo, las instituciones de crédito podrán notificar a sus clientes de la realización de tales operaciones con independencia del medio electrónico que utilizaron para ello; por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 51 Bis, primer párrafo y fracciones I, II y IV; 51 Bis 1, primer párrafo, al igual que la fracciones II, III, primer párrafo e inciso a) y el último párrafo de este artículo; 51 Bis 2; 51 Bis 3, primer párrafo; 51 Bis 4, fracción I, primer párrafo e inciso b) en su primer párrafo y numeral 2, subinciso i), al igual que el último párrafo de dicha fracción, II, III y IV ; 51 Bis 5, primer párrafo; 51 Bis 6, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, en sus fracciones I, V, VII, incisos c) y d), VIII, incisos b) y e), así como párrafos sexto y séptimo párrafos, fracciones III y IV; 51 Bis 8, primer párrafo y fracciones I, II y III; 51 Bis 9, primer párrafo y fracciones I y III; 51 Bis 14; 310 fracción, IV, segundo párrafo; y 316 Bis 1, primer, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** los artículos 51 Bis 2, segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden y según corresponda y 51 Bis 4, fracción V, y se **DEROGAN** los artículos 51 Bis 6, párrafo séptimo, fracción V y 51 Bis 9, fracciones XVII y XVIII, de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificada por última vez mediante Resolución publicada en dicho medio de difusión el 4 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

“Artículo 51 Bis.- Las Instituciones deberán requerir a las personas físicas que de manera presencial soliciten la celebración de operaciones pasivas relacionadas con Cuentas Bancarias Nivel 4, o bien operaciones activas o de servicios o medios de pago que estén relacionados con Cuentas Bancarias Niveles 3 y 4, ya sea que lo hagan por cuenta propia, en su calidad de cotitulares o en nombre y representación de terceros, que proporcionen de la persona que se presenta y, en su caso, de la persona a la que representa, lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, cualquiera de las siguientes:
- a) Credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero.
Las Instituciones deberán efectuar la acción de verificación a que alude el Artículo 51 Bis 4, fracción I de las presentes disposiciones respecto de la persona que se presenta y, en su caso, de la que representa en este último supuesto, no se verificará en línea la huella dactilar del representado.
 - b) Pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero.
Las Instituciones deberán realizar la acción de verificación a que se refiere el Artículo 51 Bis 4, fracción II de las presentes disposiciones respecto de la persona que se presenta y, en su caso, de la que representa, en este último caso, no se verificará en línea la huella dactilar del representado.
 - c) Matricula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero.
Las Instituciones deberán realizar la acción de verificación a que se refiere el Artículo 51 Bis 4, fracción V de las presentes disposiciones respecto de la persona que se presenta y, en su caso, de la que representa, en este último supuesto, no se verificará en línea la huella dactilar del representado.

En caso de que la persona física que se presente no cuente con ningún documento de los señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, las Instituciones deberán requerir dos de las demás identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones. La contratación respectiva que se haga identificando a la persona física conforme a este párrafo, deberá autorizarse por el gerente o encargado de la Oficina Bancaria o por el funcionario facultado para tal efecto por la Institución, y conservar evidencia de ello en el expediente respectivo.

Cuando, por causas ajenas al cliente o solicitante, no exista la posibilidad de tramitar la credencial para votar en la localidad de que se trate conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, y tampoco cuente con los documentos señalados en los incisos b) y c) anteriores, las Instituciones podrán requerir a la persona que se presente en lugar de la credencial para votar, dos de las otras identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones.

Cuando las Instituciones obtengan la autorización de la Comisión para utilizar documentos de identificación distintos de los señalados en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, podrán aceptarlos en los términos y condiciones que la propia Comisión les haya señalado.

- II. Clave Única de Registro de Población. Las Instituciones deberán corroborar de manera remota con el Registro Nacional de Población que los datos proporcionados coinciden con los de dicho Registro, previamente a la contratación, de lo cual conservarán evidencia.

Las Instituciones podrán no corroborar la Clave Única de Registro de Población en nuevas contrataciones que realicen sus clientes cuando: dicha clave haya sido verificada en contrataciones previas; esté incorporada en alguna de las identificaciones a que se refieren los incisos, a), b) y c) de la fracción I anterior y se haya realizado el proceso de verificación correspondiente de dichas identificaciones; o tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera que, por su condición de estancia en el país, no cuenten con dicha clave debiendo, en este último caso, guardar evidencia de ello en el expediente respectivo.

Cuando el Registro Nacional de Población no pueda responder a las solicitudes de corroboración a que alude el primer párrafo de la presente fracción II por causas imputables a dicho Registro, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente, una vez que hayan determinado tal situación:

- a) Podrán celebrar los contratos o tramitar las solicitudes de medios de pago a que se refiere el primer párrafo de este Artículo 51 Bis, recabando la Clave Única de Registro de Población para corroborarla con posterioridad con el Registro Nacional de Población dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la contratación o tramitación respectiva, conservando evidencia de ello.
- b) Las Instituciones deberán avisar a la Comisión la falta de respuesta por parte del Registro Nacional de Población, a más tardar, a los treinta minutos siguientes a que hayan determinado tal situación, indicando la fecha, hora y minuto de esta. Asimismo, una vez que el referido Registro reanude sus servicios, las Instituciones deberán notificar a la Comisión el periodo que comprendió la falta de respuesta a las solicitudes de corroboración. Adicionalmente, las Instituciones deberán mantener en los registros de sus sistemas automatizados la evidencia de la falta de respuesta por parte del Registro Nacional de Población y el momento en el que se reanudó el servicio. Los avisos a que se refiere este párrafo deberán ser notificados a la Comisión por el Director General o por el personal a que se refiere el último párrafo del Artículo 164 Bis de las presentes disposiciones, mediante correo electrónico remitido a la cuenta "contingencias@cnbv.gob.mx", o a través de otros medios que la Comisión determine y dé a conocer a las Instituciones.

III. ...

- IV. Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera, además de lo indicado en las fracciones II y III anteriores, el original del pasaporte o tarjeta pasaporte vigente o los documentos migratorios expedidos por el Instituto Nacional de Migración que se encuentren vigentes con los que acrediten su internación o condición de estancia en el país, o la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consultares, los cuales deberán estar vigentes y verificarse conforme a las acciones previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción III de estas disposiciones.

...

...

...

...

...

...

Artículo 51 Bis 1.- Las Instituciones, en la realización de operaciones de retiros de efectivo y de transferencias de recursos que se realicen a cargo de Cuentas Bancarias Nivel 4, que se lleven a cabo de manera presencial, deberán observar lo siguiente:

I. ...

- II. Si son por montos mayores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs y menores al equivalente en moneda nacional a 2,800 UDIs, excepto que se trate de transferencias a otras cuentas de las que el cliente también sea el titular en la misma Institución, deberán solicitar la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, o el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, y realizar las correspondientes acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracciones I, II y V de las presentes disposiciones, según corresponda.

En caso de que la persona que se presente no cuente con ningún documento de los señalados en el párrafo anterior, las Instituciones deberán requerir dos de las demás identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones.

Para el caso de personas físicas de nacionalidad extranjera, las Instituciones únicamente estarán obligadas a requerir el original del pasaporte o tarjeta pasaporte vigente, o los documentos migratorios expedidos por el Instituto Nacional de Migración que se encuentren vigentes, con los

que acrediten su internación o condición de estancia en el país, o bien la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consulares, la cual deberá estar vigente, debiendo realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción III de las presentes disposiciones.

No serán aplicables las acciones de verificación respecto de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, cuando las Instituciones:

- a) Requerir al cliente que presente su Tarjeta Bancaria con Circuito Integrado correspondiente a su Cuenta Bancaria Nivel 4 o aquella emitida al amparo de un contrato de crédito en cuenta corriente con la propia Institución, e ingrese el NIP asociado a la tarjeta de que se trate en los dispositivos electrónicos que obtengan la información de la tarjeta a través del circuito integrado, siempre que en la entrega de la Tarjeta Bancaria con Circuito Integrado o al momento de que el cliente establezca su NIP por primera vez, se hubiere realizado la verificación de los datos de la credencial para votar vigente del cliente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, del pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o de la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, conforme al Artículo 51 Bis 4, fracciones I, II o V de estas disposiciones, y
 - b) Requerir al cliente cualquiera de las identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan.
- III. Si son por montos iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 2,800 UDIs, excepto que se trate de transferencias a otras cuentas de las que el cliente también sea el titular en la misma Institución, deberán solicitar la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracciones I, II o V del de las presentes disposiciones, según corresponda. A falta de estos documentos de identificación, las Instituciones deberán:
- a) Requerir dos de las demás identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones, o bien tratándose de personas de nacionalidad extranjera, su pasaporte o tarjeta pasaporte vigente, o los documentos migratorios con los que acrediten su condición de estancia en el país expedidos por el Instituto Nacional de Migración, o bien la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consulares, los cuales deberán estar vigentes, debiendo realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción III de las presentes disposiciones.
 - b) ...
 - c) ...

...

...

Las Instituciones podrán no realizar las acciones de verificación descritas en este artículo, cuando pacten con sus clientes en los respectivos contratos de Cuentas Bancarias Nivel 4, así como de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, que aquellas se obligan a asumir los riesgos y, por lo tanto, los costos de las operaciones que no sean reconocidas por sus clientes, obligándose además a que los montos de las reclamaciones de dichas operaciones serán abonadas a estos, a más tardar, cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación que haga el cliente. Las Instituciones deberán avisar a la Comisión cuando decidan optar por lo previsto en el presente párrafo a más tardar a los diez días hábiles posteriores a dicha determinación, indicando las operaciones a las cuales les será aplicable.

Artículo 51 Bis 2.- Las Instituciones, en sustitución de lo requerido por los Artículos 51 Bis y 51 Bis 1 de las presentes disposiciones en materia de verificación de identidad, podrán conformar una base de datos de información biométrica de sus clientes, observando los requerimientos técnicos previstos en el Anexo 71 de las presentes disposiciones, a fin de utilizarla para la verificación la identidad de sus clientes en la celebración de contratos para realizar operaciones pasivas relacionadas con Cuentas Bancarias Nivel 4; operaciones activas o de servicios, o en la solicitud de medios de pago, relacionados con Cuentas Bancarias Niveles 3 y 4, así como para hacer retiros de efectivo y de transferencias de recursos con cargo a Cuentas Bancarias Nivel 4.

Lo anterior, siempre que las Instituciones realicen, para la integración de dicha base de datos, la verificación de la coincidencia de la información biométrica del cliente con los registros biométricos del Instituto Nacional Electoral, de la Secretaría de Relaciones Exteriores u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal, que provea un servicio de verificación de información biométrica similar al de dicho instituto.

Las Instituciones, para efectos de la verificación de la identidad de sus clientes utilizando su propia base de datos biométrica, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Requerir a la persona física cuyos datos se almacenarán en la referida base de datos, su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, o bien identificación expedida por alguna otra autoridad estatal o federal mexicana, cuyos datos biométricos puedan verificarse conforme a lo dispuesto en la fracción III del presente artículo.

En caso de que la persona física que se presente no cuente con ningún documento de los señalados en el párrafo anterior, las Instituciones deberán requerir dos de las demás identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones

- II. Hacer primeramente la captura de la información biométrica de sus empleados, directivos o funcionarios que tendrán a su cargo recopilar las de los clientes. Una vez concluida esta captura, recopilarán las de sus clientes. En ambos casos, las Instituciones deberán cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo 71 de las presentes disposiciones.
- III. Tratándose de huellas dactilares, efectuar las acciones de verificación indicadas en el Artículo 51 Bis 4, fracciones I, II y V de estas disposiciones; o bien, tratándose de datos biométricos distintos a huellas dactilares, verificar que estos coinciden con los registros biométricos de alguna autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal.
- IV. Asimismo, deberán corroborar la existencia de la Clave Única de Registro de Población del cliente con el Registro Nacional de Población y que los datos proporcionados por el cliente coinciden con los de dicho Registro, observando al efecto lo establecido en el Artículo 51 Bis, fracción II de las presentes disposiciones.

Artículo 51 Bis 3.- La Comisión podrá autorizar el uso de procesos distintos a los señalados en el Artículo 51 Bis 2, fracciones I, II y III anterior para conformar la base de datos de huellas dactilares o de cualquier otro dato biométrico, siempre que las Instituciones acrediten que la tecnología utilizada permite la verificación de la coincidencia de la información biométrica del cliente con los registros biométricos del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal que provea un servicio de verificación de información biométrica, y que cuentan con los elementos de seguridad necesarios para el resguardo de la información. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, las Instituciones deberán presentar a la Comisión lo siguiente:

I. y II. . . .

. . .

Artículo 51 Bis 4.- . . .

- I. En caso de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero:
 - a) . . .

- b) Verificar en línea que la huella dactilar que se obtenga de la persona física que presenta la credencial para votar coincide, al menos, en un noventa por ciento con los registros del Instituto Nacional Electoral. Para tales efectos, los datos generados de la toma de la huella dactilar deberán cumplir con los requisitos técnicos especificados por dicho Instituto. Los lectores de huella, así como las aplicaciones que las Instituciones dispongan para lo anterior, deberán asegurar que la huella dactilar se obtiene directamente de la persona, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona, es decir, prueba de huella viva, así como contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de estos, no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados.

...

...

1. ...

2. ...

- i) Por montos mayores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs y menores al equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIs, siempre que requieran al cliente que presente su credencial para votar vigente y su Tarjeta Bancaria con Circuito Integrado correspondiente a su Cuenta Bancaria Nivel 4, o aquella emitida al amparo de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con la propia Institución e ingrese el NIP asociado a la tarjeta de que se trate en los dispositivos electrónicos que obtengan la información de la tarjeta a través del circuito integrado.

ii) ...

Las Instituciones deberán avisar a la Comisión la falta de respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral, a más tardar, a los treinta minutos siguientes a que hayan determinado tal situación, indicando la fecha, hora y minuto de esta. Asimismo, una vez que el referido Instituto reanude sus servicios, las Instituciones deberán notificar a la Comisión el periodo que comprendió la falta de respuesta a las solicitudes de verificación y autenticación. Adicionalmente, las Instituciones deberán mantener en los registros de sus sistemas automatizados, la evidencia de la falta de respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral y el momento en el que se reanudó. Los avisos a que se refiere este párrafo deberán ser realizados a la Comisión por el Director General o por el personal a que se refiere el último párrafo del Artículo 164 Bis de las presentes disposiciones, mediante correo electrónico remitido a la cuenta "contingencias@cnbv.gob.mx", o a través de otros medios que la Comisión determine y dé a conocer a las Instituciones.

- II. Para el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, las Instituciones deberán:

- a) Verificar en línea la correspondencia de los datos que a continuación se listan, contenidos en el pasaporte correspondiente, con los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos que convengan con esta:

1. El Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (*OCR* por sus siglas en inglés *Optical Character Recognition*).
2. Apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparezcan en el pasaporte mexicano.
3. Número de Pasaporte.

- b) Verificar en línea que la huella dactilar que se obtenga de la persona física que presenta el pasaporte mexicano coincide, al menos, en un noventa por ciento con los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para tales efectos, los datos generados de la toma de la huella dactilar deberán cumplir con los requisitos técnicos especificados por dicha Secretaría. Los lectores de huella, así como las aplicaciones que las Instituciones dispongan para lo anterior, deberán asegurar que la huella dactilar se obtiene directamente de la persona, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona, es decir, prueba de huella viva, así como contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de estos, no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados.

Las Instituciones deberán prever mecanismos para celebrar los contratos o la solicitud de medios de pago señaladas en el Artículo 51 Bis, así como la realización de las operaciones a que alude el Artículo 51 Bis 1 de estas disposiciones, con personas físicas que, por cualquier impedimento físico, no se pueda obtener su huella dactilar para efectos de su verificación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual deberá constar en el expediente del cliente respectivo.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no pueda responder a las solicitudes de verificación en línea a que alude esta fracción por causas imputables a dicha Secretaría, las Instituciones deberán ajustarse a lo establecido en la fracción I, inciso b), tercer párrafo, numerales 1 y 2, y último párrafo de dicha fracción I del presente artículo 51 Bis 4, según corresponda a cada situación.

- III. Tratándose de documentos migratorios expedidos por el Instituto Nacional de Migración, así como de las tarjetas de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consulares que presenten personas de nacionalidad extranjera para acreditar su condición de estancia en el país, identificar los elementos de seguridad de dichos documentos. Para estos efectos, las Instituciones deberán contar con programas de capacitación a su personal.
- IV. Para el caso de las demás identificaciones, distintas a las mencionadas en el artículo 51 Bis fracción I, incisos a), b) y c), a que se refiere la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, cuando deban presentarse dos de estas conforme a las presentes disposiciones, cerciorarse de que los datos de las dos identificaciones que se presenten coinciden entre sí, con excepción del domicilio que, en su caso, contengan las identificaciones a que se refiere la presente fracción.
- V. En caso de la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, las Instituciones verificarán la coincidencia de los datos que a continuación se señalan con los registros de la propia Secretaría:
 - a) Apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparecen en la matrícula consular.
 - b) Fecha de expedición y fecha de expiración.
 - c) Número del documento.

Adicionalmente, las Instituciones deberán verificar en línea que la huella dactilar que se obtenga de la persona física que presenta la matrícula consular coincide, al menos, en un noventa por ciento con los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para tales efectos, los datos generados de la toma de la huella dactilar deberán cumplir con los requisitos técnicos especificados por dicha Secretaría. Los lectores de huella, así como las aplicaciones que las Instituciones dispongan para lo anterior, deberán asegurar que la huella dactilar se obtiene directamente de la persona, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona (prueba de huella viva, así como contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de estos, no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados.

Las Instituciones deberán prever mecanismos para celebrar los contratos o la solicitud de medios de pago señaladas en el Artículo 51 Bis, así como la realización de las operaciones a que alude el Artículo 51 Bis 1 de estas disposiciones, con personas físicas que, por cualquier impedimento físico, no se pueda obtener su huella dactilar para efectos de su autenticación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual deberá constar en el expediente del cliente respectivo.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no pueda responder a las solicitudes de verificación en línea a que alude esta fracción por causas imputables a dicha Secretaría, las Instituciones deberán ajustarse a lo establecido en la fracción I, inciso b), tercer párrafo, numerales 1 y 2, y último párrafo de dicha fracción I del presente artículo 51 Bis 4, según corresponda cada situación.

Las Instituciones deberán conservar la evidencia de que se efectuaron las acciones de verificación mencionadas en este artículo.

Artículo 51 Bis 5.- La Comisión podrá autorizar a las Instituciones documentos de identificación y la realización de acciones de verificación distintas a las señaladas en el artículo 51 Bis 4 anterior respecto de los documentos de identificación que se presenten, siempre que acrediten que su resultado, a juicio de la propia Comisión, es fiable para identificar a la persona física de que se trate, y dichas acciones de verificación incluyan algún elemento de identificación que sea validado ante alguna autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal que provea un servicio de verificación de información biométrica.

...

I. a III. ...

...

Artículo 51 Bis 6.- Las Instituciones en la identificación de sus clientes o solicitantes que sean personas físicas mexicanas o personas morales mexicanas, para la celebración no presencial de contratos: (a) de apertura de Cuentas Bancarias Nivel 4; (b) de créditos al consumo para clientes o solicitantes que sean personas físicas relacionados con Cuentas Bancarias Niveles 3 y 4, y (c) de créditos comerciales para clientes o solicitantes que sean personas físicas con actividad empresarial o personas morales relacionados con Cuentas Bancarias Niveles 3 y 4, deberán ajustarse a lo dispuesto por el presente artículo 51 Bis 6, así como a lo dispuesto por los artículos 51 Bis 7 y 51 Bis 9 de estas disposiciones.

Para efectos de las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones deberán verificar la coincidencia de la información biométrica que obtengan del cliente o solicitante, con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas o dependencia federal que provea un servicio de verificación de información biométrica similar al de dicho Instituto o la referida Secretaría, o con aquellas bases de datos biométricos que hayan desarrollado las propias Instituciones de conformidad con lo previsto en los Artículos 51 Bis 2 y 51 Bis 3 de las presentes disposiciones.

En caso de que la información biométrica a que se refiere el párrafo anterior sean las huellas dactilares del cliente o solicitante, las Instituciones deberán asegurarse que las aplicaciones o medios de que dispongan aseguren que la huella dactilar se obtenga directamente del cliente o solicitante, es decir, prueba de huella viva, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona o de imágenes que persigan tal fin, y contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de dichas aplicaciones o medios no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados, así como verificar que la huella dactilar que se obtenga del cliente o solicitante que presenta la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, coincidan, al menos, en un noventa por ciento con los registros de las bases de datos de dicho Instituto o de la referida Secretaría u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal que provea el servicio de verificación de información biométrica.

Para la realización de lo previsto en el presente artículo 51 Bis 6, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

I. Obtener la previa autorización de la Comisión.

No será necesaria la autorización de la Comisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las Instituciones otorguen créditos al consumo a clientes que sean personas físicas mexicanas y créditos comerciales para clientes que sean personas físicas mexicanas con actividad empresarial, hasta por el equivalente en moneda nacional a 3,000 UDIs. En estos supuestos, las Instituciones no estarán obligadas a observar lo establecido en los artículos 51 Bis 6 a 51 Bis 9 del presente Apartado B, pero deberán cumplir, para efectos de la integración del expediente respectivo, con lo establecido en los Anexos 2 y 4 de las presentes disposiciones, según corresponda, y con las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan.
- b) Cuando las Instituciones lleven a cabo la apertura de Cuentas Bancarias Nivel 4 en las que la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no exceda del equivalente en moneda nacional a 30,000 UDIs o bien cuando otorguen créditos al consumo para clientes o solicitantes que sean personas físicas, o créditos comerciales para clientes o solicitantes que sean personas físicas con actividad empresarial o personas morales, siempre que estos créditos no excedan del equivalente en moneda nacional a 60,000 UDIs. En estos casos, las Instituciones deberán observar lo establecido en las fracciones II a VIII del presente artículo, así como lo previsto en los Artículos 51 bis 7 y 51 bis 8, según corresponda. Asimismo, las Instituciones deberán integrar y mantener a disposición de la Comisión la información y documentación a que se refiere el artículo 51 Bis 9 de las presentes disposiciones.

Las autorizaciones que la Comisión otorgue a las Instituciones en términos de este artículo serán para los efectos y de conformidad con el contenido de las solicitudes presentadas, por lo que cualquier modificación a los procedimientos o mecanismos autorizados requerirá que las Instituciones presenten una nueva solicitud de autorización.

II. a IV. . . .

V. Si la Institución corrobora que el solicitante no es su cliente, conjuntamente con el formulario a que se refiere la fracción III del presente artículo, deberá requerir al solicitante el envío de una fotografía a color de su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, una fotografía del pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, por el anverso y el reverso, y validar los elementos de seguridad de dichos documentos, a fin de detectar si presentan alteraciones o inconsistencias, para lo cual deberán contar con la tecnología necesaria para ello.

Adicionalmente, la Institución deberá confirmar la existencia de la Clave Única de Registro de Población que proporcione el solicitante con el Registro Nacional de Población, así como que los datos de esta y los enviados en el formulario a que se refiere la fracción III de este artículo coinciden entre sí.

Tratándose de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, las Instituciones deberán verificar la coincidencia de los datos que a continuación se listan con los registros del propio instituto:

- a) El Código Identificador de Credencial (CIC), o en su caso, el Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (*OCR* por sus siglas en inglés *Optical Character Recognition*).
- b) Año de registro.
- c) Clave de elector.
- d) Número y año de emisión.

Las Instituciones deberán verificar que los apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparezcan en la credencial para votar presentada, coinciden con los registros del Instituto Nacional Electoral o del Registro Nacional de Población.

Tratándose del pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, las Instituciones deberán verificar la coincidencia de los datos que a continuación se mencionan con los registros de la propia Secretaría:

- a) El Reconocimiento Óptico de Caracteres (*OCR* por sus siglas en inglés *Optical Character Recognition*).
- b) Apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparezcan en el pasaporte mexicano.
- c) Número de pasaporte.

En caso de la matrícula consular expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, las Instituciones deberán verificar la coincidencia de los datos que a continuación se mencionan con los registros de la propia Secretaría:

- a) Apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparezcan en la matrícula consular.
- b) Fecha de expedición y fecha de expiración.
- c) Número del documento.

Las Instituciones deberán requerir al solicitante que envíe en formato digital los documentos necesarios para integrar y conservar su expediente de identificación en términos de lo previsto en las presentes disposiciones, así como en la 4ª y 4ª Ter de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan.

VI. . . .

VII. . . .

- a) . . .
- b) . . .

- c) Requerir al solicitante que muestre su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o en sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, tanto por el lado anverso como por el reverso, verificando que estos documentos contengan los mismos datos que los documentos que el solicitante envió junto con el formulario.
 - d) Utilizar tecnología especializada que les permita lograr una identificación fehaciente del solicitante, con el nivel de fiabilidad establecido en el Artículo 51 Bis 9, fracción VII de estas disposiciones, asegurándose de que exista coincidencia entre su rostro y el de la credencial para votar, pasaporte o matrícula consular recibidas.
 - e) ...
- VIII. ...
- a) ...
 - b) El solicitante no presente su credencial para votar, el pasaporte mexicano o la matrícula consular; los datos obtenidos de estos documentos no coincidan con los registros del Instituto Nacional Electoral o de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda; o el resultado de la validación de los elementos de seguridad de los mencionados documentos o de las verificaciones biométricas del rostro del solicitante, no alcancen la efectividad o nivel de fiabilidad a que hace referencia el Artículo 51 Bis 9, fracción VII de las presentes disposiciones.
 - c) y d) ...
 - e) Se presenten situaciones atípicas o riesgosas, o bien la Institución tenga dudas acerca de la autenticidad de la credencial para votar, del pasaporte o de la matrícula consular o de la identidad del solicitante.
- ...

...
 Cuando el Instituto Nacional Electoral o la Secretaría de Relaciones Exteriores, no puedan responder a las solicitudes de verificación de información biométrica a que alude el presente artículo por fallas técnicas o de comunicación imputables a dicho Instituto o a esa Secretaría, las Instituciones podrán efectuar una comunicación con el cliente o solicitante a través de un medio audiovisual, utilizando herramientas automatizadas que permitan su grabación y posterior reproducción, y conforme a las guías de diálogo aleatorias que establezcan las propias Instituciones. Asimismo, la comunicación deberá tener una duración de, al menos, 30 segundos continuos y sin interrupción, así como ser grabada colocando el dispositivo de manera horizontal y ser conservada sin ediciones en su total duración por un periodo mínimo de 10 años. Lo señalado en este párrafo únicamente comprende aquel servicio de verificación de información biométrica que el Instituto Nacional Electoral, o la Secretaría de Relaciones Exteriores u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal, ofrezcan para consulta de forma no presencial.

- ...
- I. y II. ...
 - III. Requerir al solicitante o cliente que muestre su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, tanto por el anverso como por el reverso, confirmando que estos documentos contengan los mismos datos que aquellos documentos que envió junto con el formulario.
 - IV. Utilizar tecnología especializada que les permita lograr una identificación fehaciente del solicitante o cliente con el nivel de fiabilidad establecido en el Artículo 51 Bis 9, fracción VII de estas disposiciones, asegurándose que exista coincidencia entre su rostro y el de la credencial para votar, pasaporte o matrícula consular recibidas.
 - V. Derogada.
 - VI. ...
 - ...

“Artículo 51 Bis 8.- La Comisión podrá autorizar mecanismos distintos a los previstos en el Artículo 51 Bis 6 de las presentes disposiciones para identificar a solicitantes o clientes, así como para verificar documentos de identificación diferentes a los referidos en dicho artículo, siempre que las Instituciones cumplan, al menos, con lo siguiente:

- I. Incluir un elemento de validación de información biométrica contra los registros de alguna autoridad financiera, electoral o fiscal mexicanas, o de alguna dependencia federal, con una coincidencia mínima del noventa por ciento, así como prever mecanismos alternos de identificación, en caso de que la validación biométrica no se encuentre disponible en ese momento, pudiendo utilizar el mecanismo previsto en los párrafos sexto y séptimo del Artículo 51 Bis 6 de las presentes disposiciones.
- II. Requerir al solicitante o cliente que presente su identificación con fotografía expedida por alguna autoridad estatal o federal mexicana, o por dependencias estatales o federales, tanto por el anverso como por el reverso.
- III. En el caso de solicitantes, verificar los elementos de seguridad de la identificación con fotografía que se presenten para aprobación, y corroborar los datos o información contenida en dicha identificación contra los registros de la autoridad estatal o federal, o de la dependencia estatal o federal que la haya emitido considerando, cuando menos, el nombre completo y alguna otra clave o código que se incluya en la identificación.

IV. y V. . . .

Artículo 51 Bis 9.- Las Instituciones, al solicitar las autorizaciones a que se refieren los Artículos 51 Bis 6 y, en su caso, 51 Bis 8, deberán presentar lo siguiente:

- I. Descripción detallada del proceso de identificación no presencial, así como de la Infraestructura Tecnológica utilizada en cada parte de este, especificando la función de cada componente de dicha infraestructura, el cual deberá ser aprobado por el responsable de riesgos o su equivalente o, en caso de no contar con este, por el comité de auditoría o el consejo de administración, así como la infraestructura tecnológica empleada en cada parte de este.

Asimismo, las Instituciones deberán incluir a todos los proveedores de tecnología que intervienen en la Infraestructura Tecnológica y, en su caso, las aplicaciones principales utilizadas para el referido proceso y su interrelación.

II. . . .

- III. Nombre del prestador de servicios de certificación autorizado por la Secretaría de Economía, utilizado para la conservación de la versión digital de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, conforme a la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos aplicable.

IV. a XVI. . . .

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. . . .

. . .

. . .”

“Artículo 51 Bis 14.- La aplicación de los procedimientos de verificación de identidad establecidos en los artículos 51 Bis 6 al 51 Bis 9 de estas disposiciones son independientes de los utilizados en las contrataciones para el uso del servicio de Banca Electrónica y la realización de operaciones que las Instituciones pacten con sus clientes en términos del Capítulo X “Del uso del servicio de Banca Electrónica” del Título Quinto de estas disposiciones. Las Instituciones podrán contratar con sus clientes el uso del servicio de Banca Electrónica a través de los procedimientos establecidos en los artículos 51 Bis 6 al 51 Bis 9 de las presentes disposiciones.”

“Artículo 310.- . . .

- I. . . .
- II. . . .
- III. . . .
- IV. . . .

Tratándose de huellas dactilares, será necesario que, para conformar las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior y poderlas usar con posterioridad para efectos de autenticación, las Instituciones den de alta a sus clientes, empleados, directivos y funcionarios previa verificación de sus huellas con los registros del Instituto Nacional Electoral o de la Secretaría de Relaciones Exteriores, u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal, que provea un servicio de verificación de información biométrica.

. . .
. . .”

“Artículo 316 Bis 1.- Las Instituciones estarán obligadas a notificar a sus Usuarios, a la brevedad posible y a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición y que estos hayan elegido para tal fin, cualquiera de los siguientes eventos realizados a través de los servicios de Banca Electrónica:

- I. a IX. . . .

Las Instituciones deberán asegurarse de que la información transmitida para notificar al Usuario sobre los eventos a que se refiere el presente artículo no contenga números de cuenta completos, domicilios, ni saldos de cuentas de depósito. Como excepción, las Instituciones podrán brindar la posibilidad a sus clientes de contar con la notificación del saldo de su Cuenta Bancaria, en los casos en que el Usuario haya solicitado que se active dicha notificación y la Institución conserve evidencia de la solicitud realizada. Los Usuarios, cuando así lo soliciten, podrán desactivar en cualquier momento este servicio por los medios que la Institución establezca.

Las notificaciones sobre la realización de las operaciones señaladas en las fracciones I, II y IX del Artículo 313 de estas disposiciones deberán ser enviadas, al menos, cuando el acumulado diario de dichas operaciones por servicio de Banca Electrónica de que se trate, sea mayor al equivalente en moneda nacional a 600 UDIs, o bien cuando las Operaciones Monetarias en lo individual sean mayores al equivalente en moneda nacional a 250 UDIs.

. . .
. . .”

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores o alguna otra autoridad financiera o dependencia federal, provea el servicio de verificación de información biométrica que se contempla en la presente Resolución respecto del pasaporte y matrícula consular expedidos por dicha secretaría y para los efectos de los artículos 51 Bis a 51 Bis 5 y 310 que se reforman con este instrumento, las Instituciones, para llevar a cabo contrataciones de operaciones pasivas relacionadas con Cuentas Bancarias Nivel 4, operaciones activas o de servicios, o solicitudes de medios de pago relacionadas con Cuentas Bancarias Niveles 3 y 4, así como para la apertura de Cuentas Bancarias Nivel 4 o retiros de efectivo o transferencias de recursos en ventanilla, deberán continuar verificando los elementos de seguridad de dichos documentos conforme a lo previsto en el artículo 51 Bis 4, fracción II de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución. La misma acción de verificación será igualmente aplicable para matrículas consulares.

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores preste el servicio de verificación de datos biométricos contra los registros de su base de datos, las Instituciones deberán, para los casos de pasaportes mexicanos y matrículas consulares, verificar la identidad de la persona física en los términos del artículo 51 Bis 4, fracciones II y V, que se modifica y agrega respectivamente con esta Resolución.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2021.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Juan Pablo Graf Noriega.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta Políticas y Criterios en materia de comisiones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta Políticas y Criterios en materia de comisiones.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en Primera Sesión Extraordinaria de 2021, celebrada el día 12 de febrero de 2021 y Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril 2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 8o., último párrafo, 18 párrafo segundo, 37 párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo sexto, y 37-B de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 6o., 7o., 8o., 9o., 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Transitorio Décimo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, 1, 2 fracción I, 3, 4, 5, y 8 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el Sistema de Ahorro para el Retiro es un pilar del sistema de seguridad social del país para el bienestar y la tranquilidad de los trabajadores mexicanos. Que a través de éste, los trabajadores que cotizan o han cotizado en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) acumulan las contribuciones obligatorias tripartitas aportadas por el Gobierno Federal, los patrones y los trabajadores durante su vida laboral así como las que se realizan de manera voluntaria con el fin de que puedan hacer uso de los recursos en su etapa de retiro, razón por la cual es fundamental potenciar al máximo dicho ahorro;

Que las comisiones que cobran las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) son un porcentaje de los recursos bajo su custodia, y que a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) le corresponde autorizar o denegar las solicitudes que las AFORE sometan en noviembre de cada año, para fijar su monto;

Que para autorizar, en su caso, las comisiones que las AFORE presenten, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro considera el monto de los activos en administración; los ingresos obtenidos por las Administradoras; la estructura de costos de las AFORE; el nivel de las demás comisiones existentes en el mercado, y los demás elementos que dicho órgano de gobierno estime pertinentes;

Que las AFORE en atención a su responsabilidad fiduciaria, deben procurar la mayor eficiencia posible en sus costos de operación, administración, comercial, de inversiones y de cualquier otra índole, aprovechando para ello las economías de escala derivadas del monto de los recursos que cada una de ellas administra tanto en términos de montos como del número de cuentas individuales bajo su gestión. Asimismo, las posibles ineficiencias, en ningún caso, se trasladarán a los ahorradores del Sistema de Ahorro para el Retiro en forma de comisiones;

Que las industrias de las Administradoras de Fondos para el Retiro en los sistemas de capitalización individual, tanto en México como en otros países con sistemas pensionarios y características económicas y demográficas similares, se caracterizan por la presencia de economías de escala significativas, como lo demuestran estudios y publicaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Internacional de Supervisores de Pensiones (IOPS);

Que la presencia de economías de escala en un contexto de mercados imperfectos genera consolidaciones, impone barreras de entrada a nuevos competidores, actúa en detrimento de las AFORE de menor tamaño, propicia la existencia de rentas extraordinarias, así como ineficiencias operativas, administrativas y financieras de las AFORE, lo que puede crear a su vez incentivos para la colusión entre dichas entidades financieras, así como la adopción de prácticas comerciales desleales en detrimento de los intereses de los ahorradores;

Que los ahorradores del Sistema de Ahorro para el Retiro pueden elegir libremente entre las AFORE en términos de su expectativa de pensión, rendimientos, comisiones, servicio al cliente, y cualquier otra consideración que contribuya a su bienestar;

Que dadas las características de la industria de los sistemas de capitalización individual en México, típicamente los trabajadores no consideran todos los elementos suficientes para tomar las mejores decisiones para su retiro;

Que si bien los procedimientos de solicitud y autorización de comisiones establecidos en los párrafos quinto y sexto del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro han sido efectivos para reducir las comisiones que cobran las Administradoras, ello no ha sido exitoso para promover la competencia vía menores comisiones entre ellas. Por el contrario, la competencia entre las Administradoras ocurre principalmente mediante un gasto comercial excesivo en fuerza de ventas que ha beneficiado poco al trabajador. Este gasto comercial representa una pérdida económica de los recursos administrados por las AFORE en detrimento del trabajador. Que las Administradoras no deben trasladar este tipo de gasto a los trabajadores vía el cobro de sus comisiones y que el pago de las mismas por parte del trabajador debe concentrarse en lo fundamental a cubrir la adecuada gestión e inversión de sus ahorros;

Que la sana y libre competencia entre las AFORE debería darse en términos tales que disuadan la colusión y otras prácticas desleales como son la discriminación de precios, y destacadamente, las ventas atadas. Lo anterior, es especialmente relevante para las AFORE que tienen nexos o son parte de grupos financieros y comerciales;

Que desde la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro, se han efectuado esfuerzos importantes para lograr una disminución constante de las comisiones que las AFORE cobran a los trabajadores por el manejo de su cuenta individual;

Que para lograr una mayor disminución en el cobro de las comisiones, el 22 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dictó políticas y criterios en materia de comisiones”*, a través del cual se planteó alcanzar una disminución gradual y continua de las comisiones para que en el año 2024, se logaran alcanzar los estándares en el mercado internacional en materia de comisiones;

Que en el *“Anexo Único: Estándares en el mercado internacional en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida”* del Acuerdo indicado en el Considerando anterior, con la finalidad de ubicar a México en el panorama internacional, se utilizó como referencia a los sistemas de contribución definida que por su antigüedad, objetivo y organización industrial son más afines al esquema que opera en México; entre dichos sistemas destacan los de Chile, Colombia y Estados Unidos de América;

Que el titular del Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados el 25 de septiembre de 2020, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Que dicha Iniciativa, tal y como se desprende de su exposición de motivos, se sustentó en lo determinado en el *“Anexo Único: Estándares en el mercado internacional en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida”* del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro antes citado;

Que en la exposición de motivos referida, se consideró que *“el cobro de comisiones en México, tendría que ser similar al promedio de lo cobrado en Chile, Colombia y Estados Unidos de América, dado que los dos primeros países en el sistema de contribución tienen el mismo objetivo, mientras que su organización industrial, así como el grado de desarrollo de su sistema financiero, son muy similares al de nuestro país”* y por lo que respecta a los Estados Unidos de América, consideró *“que es al nivel que México debe aspirar por ser un miembro del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), el cual nos mantiene en un esfuerzo permanente de integración competitiva y mejoría de las condiciones laborales, además de ser el país con el que mayor relación tiene el sistema financiero mexicano”*;

Que derivado del proceso legislativo, el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal, derivando en el *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020 y que entró en vigor el 1 de enero de 2021, a través del cual, entre otras reformas, se adicionó un párrafo octavo al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Restiro, el cual establece a la letra lo siguiente: *“Las comisiones que cobren las*

administradoras de fondos para el retiro estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión de conformidad con el párrafo anterior. En la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando”;

Que en cumplimiento del párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y del artículo Décimo Transitorio del Decreto indicado, resulta necesaria la emisión de un nuevo Acuerdo por el que se dicten Políticas y Criterios que permitan calcular y establecer un máximo al que se sujeten las comisiones que cobren las AFORE, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones de los vehículos de inversión en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, y que en la medida en que las comisiones en dichos países tengan ajustes a la baja serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando. Dichas Políticas y Criterios comenzarán a aplicarse a partir del proceso de autorización de comisiones que se lleve a cabo en los meses de noviembre y diciembre de 2021, y se cobrarán a los trabajadores a partir del ejercicio fiscal 2022;

Que para la determinación de la metodología para calcular el máximo al que se sujetarán las comisiones que cobren las AFORE a los trabajadores en el SAR se deben tomar en cuenta diversos elementos y características de los sistemas en los Estados Unidos de América, Colombia y Chile;

Que el sistema de los fondos de pensiones en los Estados Unidos de América, es mayoritariamente de Fondos Estatales de Beneficio Definido; sin embargo, el mercado de planes de pensiones de contribución definida, más similar al Sistema de Ahorro para el Retiro, lo constituyen los Planes Ocupacionales auspiciados por los empleadores (401k) y las cuentas individuales de retiro (IRA), en virtud de que es en dichos planes de contribución definida voluntarios donde el empleador (planes ocupacionales) o el trabajador (planes individuales) contratan a un proveedor de servicios financieros para la gestión de sus ahorros o inversiones. Por lo que hace a las empresas financieras que en Estados Unidos de América ofrecen sus servicios a los patrocinadores del plan o bien a los individuos con IRA, cobran un costo a sus clientes como porcentaje de los activos que se administren en estos fondos;

Que los planes de contribución definida en los Estados Unidos de América abarcan a más de 100 millones de norteamericanos (aproximadamente 60 por ciento de su Población Económicamente Activa, PEA)¹. De este universo, 37 millones de participantes destina la totalidad de sus ahorros a Fondos Generacionales (*Target Date Funds*), y 79 millones mantiene algún porcentaje en este tipo de Fondos. El mercado de Fondos Generacionales en Estados Unidos de América cuenta actualmente con 33 firmas privadas que, en su conjunto, gestionan 1.6 billones de dólares de planes IRA y 401k administrados a través de aproximadamente 2,500 fondos². No obstante, este mercado de Fondos Generacionales se encuentra concentrado en 10 proveedores que gestionan el 95 por ciento de los activos³. Además, la gestión de los Fondos Generacionales en Estados Unidos de América se realiza a través de los Fondos Mutuos, siendo ésta una referencia directa para las AFORE en México, ya que a partir del 13 de diciembre de 2019, el Sistema de Ahorro para el Retiro adoptó el esquema de Fondos Generacionales para la inversión de los recursos de los trabajadores⁴. Por lo que el esquema de cobro de comisiones de esos vehículos y el mecanismo de inversión de los recursos que debe tomarse en cuenta para el establecimiento del máximo de comisiones a cobrarse en el Sistema de Ahorro para el Retiro es el de los Fondos Generacionales en Estados Unidos de América, pues constituye la referencia más directa con las AFORE en México;

Que las comisiones que se cobran en Colombia y Chile se definen a partir de un porcentaje del salario elegible o imponible del trabajador, y que si bien en estos últimos dos países el régimen pensionario para los trabajadores del sector privado formal son similares al de nuestro país, existen ciertas diferencias demográficas y estructurales del mercado laboral entre estos dos países y el caso de México;

¹ OECD, Pensions Outlook 2019.

² Vanguard, "How America Saves 2020" y Morningstar.

³ Cálculos de la CONSAR con información de Morningstar.

⁴ Disposiciones de carácter general en materia Financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2019

Que los sistemas de pensiones en Chile y Colombia presentan características similares al Sistema de Ahorro para el Retiro en México con relación al modelo de contribución definida y su organización industrial (firmas privadas que gestionan cuentas individuales de retiro y de seguridad social). En ambos países, existen entes privados conocidos como "Administradoras de Fondos de Pensiones" (AFPs). En el caso de Chile existen 7 AFPs que administran alrededor de 160,610 miles de millones de pesos chilenos (equivalentes a 4.3 billones de pesos mexicanos) para un total de 11.1 millones de ahorradores, mientras que en el caso de Colombia las AFPs gestionan activos por un monto de 293,801 miles de millones de pesos colombianos (equivalentes a 1.6 billones de pesos mexicanos) de 16.9 millones de afiliados;

Como es sabido, en el caso de México, existen nueve AFORE, más una institución pública que realiza funciones similares, y que en su conjunto administran alrededor de 4.7 billones de pesos mexicanos de ahorro de 67.6 millones de trabajadores;

Que en el caso de México, existe una comisión única sobre saldo de ahorro en la cuenta individual del trabajador, mientras que en Chile y Colombia las AFPs cobran una comisión sobre flujos como un porcentaje del salario elegible o imponible del cuentahabiente, siendo este último comparable con los salarios base de cotización de los trabajadores que cotizan en el IMSS y el ISSSTE, por lo que es necesario considerar en la metodología estos elementos para que esta Junta de Gobierno de la CONSAR defina el máximo que cobrarán las AFORE en México;

Que conociendo los comentarios presentados a través de los mecanismos de consulta pública que establece la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, con base en la Ley General de Mejora Regulatoria, es necesario ajustar la metodología que permita calcular el máximo al que se sujetarán las comisiones que cobren las AFORE, considerando que su disminución sólo debe ocurrir cuando se presente alguna baja en las comisiones en los Estados Unidos de América, Colombia o Chile. Asimismo, que en los comentarios recibidos se solicitó mayor claridad y precisión en algunas de las expresiones relativas a la descripción de la metodología para el cálculo del máximo que se presenta en el Anexo Único de este Acuerdo;

Que la metodología para calcular el máximo al que se sujetarán las comisiones que cobren las AFORE, tiene por fin el beneficio de los trabajadores y no limita el crecimiento anual de los ingresos que se generan por comisiones para continuar con la operación del SAR, considerando el incremento natural de los saldos promedio de las cuentas individuales y el aumento de las aportaciones patronales derivado de la Reforma a la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, así como la incorporación de nuevos trabajadores al SAR, y su permanencia en el mismo;

Que sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que la Junta de Gobierno estime que, en su conjunto, las propuestas de comisiones de las AFORE no son excesivas para los trabajadores, está facultada para ejercer las atribuciones para garantizar su competitividad de conformidad con los artículos 37 y 37-B de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, debe considerarse para el presente Acuerdo, la simplificación realizada a través de la propia emisión del presente y mediante las Modificaciones y Adiciones a las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, concretamente las contenidas en el artículo 13 de dicho ordenamiento, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO
PARA EL RETIRO, POR EL QUE DICTA POLÍTICAS Y CRITERIOS EN MATERIA DE COMISIONES**

POLÍTICAS Y CRITERIOS EN MATERIA DE COMISIONES

Primero.- La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en ejercicio de la atribución que le otorgan los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, emite las presentes Políticas y Criterios, con el objeto de definir lineamientos claros en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el Sistema de Ahorro para el Retiro entre la comisión más baja y la más alta, así como los casos en que las comisiones a cobrar por la administración de las cuentas individuales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se consideren excesivas para los intereses de los trabajadores; y de conformidad con el párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para calcular y establecer un máximo al que estarán sujetas las comisiones que cobren las Administradoras de Fondos para el Retiro, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América,

Colombia y Chile, y que, en la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja, le serán aplicables las mismas reducciones a las comisiones cobradas por las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro mexicanas y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando.

Segundo.- De conformidad con los párrafos quinto y sexto del Artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que estimen relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Con el fin de garantizar certidumbre jurídica a las Administradoras de Fondos para el Retiro, y en congruencia con el procedimiento anual de solicitud de autorización y aprobación o denegación de comisiones establecido en los párrafos quinto y sexto del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, anualmente se revisarán los cobros en materia de comisiones en Estados Unidos de América, Colombia y Chile con los datos disponibles hasta el cierre del mes de septiembre. Con base en dicha información, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dará a conocer a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año, el máximo de las comisiones que podrán cobrar las Administradoras de Fondos para el Retiro a partir del año calendario siguiente. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro notificará por oficio a las Administradoras de Fondos para el Retiro la modificación o ratificación del máximo de comisiones y lo publicará en su página de internet. Asimismo, la Comisión dará a conocer en la misma fecha los valores de los parámetros utilizados en el cálculo del máximo de comisiones.

En caso de que entre octubre del año de que se trate y septiembre del año siguiente, ocurra una disminución de las comisiones que se cobran en Estados Unidos de América, Colombia o Chile, ello se incorporará en el cálculo del máximo de comisiones que se dará a conocer en el mes de octubre del año siguiente.

Asimismo, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o, en su caso, denegar la autorización respectiva cuando las comisiones sometidas a su autorización resulten excesivas para los intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración; los ingresos obtenidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro; la estructura de costos de las Administradoras de Fondos para el Retiro; el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado, y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, excepto tratándose de las solicitudes de autorización anuales, en cuyo caso deberá resolver a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. No se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

Tercero.- De conformidad con lo anterior, las Políticas y Criterios establecidos en el presente acuerdo comenzarán a aplicarse a partir del proceso de autorización de comisiones que se lleve a cabo en los meses de noviembre y diciembre de 2021, y se cobrarán a los trabajadores a partir del ejercicio fiscal 2022.

Cuarto.- La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tomando como Criterio el interés de los trabajadores respecto de la reducción de las comisiones que las Administradoras de Fondos para el Retiro les cobran por la administración de su cuenta individual para acceder a mejores pensiones y para evitar que se lesionen sus intereses con el cobro de comisiones excesivas, dicta como Política que la dispersión permitida entre la comisión autorizada más baja y la más alta del total de las Administradoras de Fondos para el Retiro, pueda variar en términos de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro tomando en consideración que ésta sea congruente con una sana competencia entre las Administradoras de Fondos para el Retiro y con la estructura de mercado del Sistema de Ahorro para el Retiro, pero sobre todo procurando el interés del Trabajador.

Quinto.- La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, seguirá como Criterio rector lo establecido en el Anexo Único del presente acuerdo para determinar el máximo a que se refiere el párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sexto.- El análisis anual de las solicitudes de comisiones que las Administradoras de Fondos para el Retiro sometan para la autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se llevará a cabo de manera individual para cada una de ellas en los meses de noviembre y diciembre de cada año.

Séptimo.- A fin de promover la sana competencia en materia de comisiones entre las Administradoras de Fondos para el Retiro, en cualquier momento y en las ocasiones que lo estime conveniente, cada Administradora de Fondos para el Retiro podrá solicitar a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro una disminución adicional de sus comisiones autorizadas para el año de que se trate.

Octavo.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en ejercicio de sus facultades de supervisión deberá verificar que las Administradoras de Fondos para el Retiro no incumplan con sus obligaciones normativas y, en su caso, iniciará los procedimientos sancionatorios correspondientes debiendo informar a su Junta de Gobierno sobre dichos incumplimientos. Asimismo, evaluará e informará a este órgano de gobierno, las reasignaciones de gasto que realicen las Administradoras de Fondos para el Retiro con motivo de la aplicación del límite máximo a las comisiones a que se refiere el artículo Primero de este Acuerdo.

Noveno.- Para la autorización de las comisiones que soliciten las Administradoras de Fondos para el Retiro, en el proceso de evaluación anual de comisiones deberán aportar los elementos para la evaluación que lleve a cabo la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro considerando la evolución mostrada por cada Administradora de Fondos para el Retiro en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y cobrará aplicación de conformidad con lo establecido en el punto Tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2019. Lo anterior, dejando sin efectos todo aquel que contravenga al presente.

TERCERO.- El máximo al que se sujetarán las comisiones que cobren las Administradoras de Fondos para el Retiro, se notificará mediante oficio a éstas y se publicará en la página de internet de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por primera vez a más tardar el último día hábil de octubre de 2021. Posteriormente, dicho máximo será notificado anualmente según lo establecido en el artículo Segundo, párrafo tercero, del presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, último párrafo, 9o. tercer párrafo, 11 y 12 fracciones I, VIII, XIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2o. fracción III, 4o. tercer y cuarto párrafos y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Abraham E. Vela Dib.-** Rúbrica.

ANEXO ÚNICO: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL MÁXIMO DE COMISIONES.

Después de un análisis exhaustivo de las características de los sistemas de contribución definida en Estados Unidos de América, Colombia y Chile, especialmente en lo relativo a los esquemas de comisión por administración y la evolución de dichos sistemas, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha acordado la metodología para la determinación de las comisiones para cada uno de estos países, misma que se utilizará como referencia para el cálculo del promedio aritmético que determina el máximo de comisiones a que se refiere el párrafo octavo del Artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En los Estados Unidos de América, el mercado de Fondos Generacionales se caracteriza por una situación en la cual los administradores con mayor escala de activos no necesariamente son los que cobran las menores comisiones por fondo. Esto último, como consecuencia de que en la industria de fondos mutuos existen varias series por fondo con diferentes niveles de comisiones en función del canal de distribución al cliente final. En contraste, al observar los costos medios por tipo de serie y su relación con la participación de mercado de los activos, es posible observar que las comisiones están inversamente relacionadas con aquellas series en las que se gestiona el mayor número de activos. Para los distintos tipos de series la mediana de las comisiones como por ciento del porcentaje de activos en cada una de ellas fluctúa entre 0.15% y 1.68%. La gestión de los Fondos Generacionales se realiza a través de los Fondos Mutuos siendo una referencia directa para las administradoras de fondos para el retiro y la institución pública que realiza funciones similares en México. El mercado de Fondos Generacionales en los Estados Unidos de América se integra por aproximadamente 2,500 fondos al cierre de diciembre de 2020⁵. El Universo de 2,500 fondos mutuos se integra por fondos abiertos para recibir inversiones, domiciliados en Estados Unidos de América para distribución exclusiva en el mismo país, clasificados por *Morningstar* en el rubro de categoría global como “*Target Date Funds*”.

En virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para efectos de la presente metodología, considera tomar como el estándar de costo del sector, al percentil 50 de la distribución de costos de los 2,500 fondos del mercado, lo que resulta en la comisión relevante para el cálculo del promedio aritmético al que se refiere el párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

2. CHILE y COLOMBIA

En Chile y Colombia, las comisiones como por ciento del salario imponible del trabajador son de un promedio simple de 1.17 y 1.23 por ciento al cierre de 2020, respectivamente. En el caso de México, las comisiones autorizadas por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para 2021 son de un promedio simple sobre saldos de ahorro del trabajador de 0.808 por ciento (0.922 por ciento al cierre de 2020).

Dadas las diferencias entre esquemas de cobro de comisiones, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha considerado necesario establecer una equivalencia entre las comisiones sobre flujo en Chile y Colombia (porcentaje sobre salario) y saldo (porcentaje sobre monto ahorrado) en México. Este enfoque fue utilizado en 2008 derivado de la modificación a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007, para establecer una comisión única sobre saldos. Asimismo, diversos estudios que realizan comparaciones internacionales sobre los cobros de comisiones han seguido este enfoque.

Chile y Colombia: Comisión por administración sobre salario del trabajador y participación de mercado de los activos administrados

(diciembre 2020)

Chile			Colombia		
AFP	Comisión % del Salario	Participación mercado % activos	AFP	Comisión % del Salario	Participación mercado % activos
Habitat	1.27	28.1%	Porvenir	1.03	44.1%
Provida	1.45	24.6%	Protección	0.97	35.9%
Capital	1.44	19.3%	Colfondos	0.8	13.7%
Cuprum	1.44	17.8%	Skandia	2.1	6.1%
Modelo	0.77	6.1%	Promedio	1.23	
Planvital	1.16	4.0%	Mediana	1.00	
Uno	0.69	0.1%			
Promedio	1.17				
Mediana	1.27				

Fuente: Elaboración propia con datos de la Superintendencia de Pensiones de Chile y Superintendencia Financiera de Colombia.

⁵ Cálculos propios con datos de *Morningstar*. Las comisiones mencionadas incluyen comisiones por administración, comisiones de venta, comisiones de distribución y costo de custodia. No incluyen costos de intermediación.

México: Comisión por administración sobre saldos y participación de mercado de los activos administrados

(2020-2021)

AFORE	Comisión % del saldo 2020	Comisión % del saldo 2021	Participación mercado % activos Diciembre 2020
Pensionisste	0.79	0.53	6.5%
Citibanamex	0.88	0.80	17.2%
XXI Banorte	0.88	0.80	21.5%
Profuturo	0.92	0.83	15.6%
Sura	0.92	0.83	14.8%
Coppel	0.98	0.85	7.0%
Principal	0.97	0.85	6.2%
Azteca	0.98	0.86	3.4%
Inbursa	0.92	0.86	3.2%
Invercap	0.98	0.87	4.6%
Promedio	0.92	0.81	
Mediana	0.92	0.84	

Fuente: CONSAR

Para efectos de determinar las comisiones relevantes de Chile y Colombia que deberán utilizarse en el promedio aritmético a que se refiere el párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha decidido utilizar la siguiente metodología basada en los siguientes parámetros:

a) Variables a considerar

- Comisión sobre flujo: la correspondiente al promedio aritmético de Chile y Colombia⁶
- Densidad de cotización⁷
- Salario de cotización⁸
- Saldo inicial de la cuenta individual:
 - o Trabajador 1: saldo promedio del sistema en el año en que se calcula la comisión equivalente sobre saldo⁹
 - o Trabajador 2: saldo inicial de cero
- Horizonte de tiempo para la equivalencia de comisiones (n_T) para el Trabajador “T”, T=1 y 2:
 - o Trabajador 1: $n_1= 40$ años
 - o Trabajador 2: $n_2=40$ años
- Tasa de rendimiento anual real:
 - o Trabajador 1: 551 simulaciones de tasas de rendimiento real anual iniciando en 2% con incrementos de 0.01% hasta llegar a 7.5%
 - o Trabajador 2: 551 simulaciones de tasas de rendimiento real anual iniciando en 2% con incrementos de 0.01% hasta llegar a 7.5%

⁶ Superintendencia de Pensiones Chile y Superintendencia Financiera de Colombia.

⁷ Densidad de cotización correspondiente a los últimos tres años (36 meses), Tercer Informe Trimestral 2020, presentado por la CONSAR al Congreso de la Unión,

⁸ Promedio del sistema estimado por CONSAR

⁹ Promedio del sistema estimado por CONSAR

– Aportación a la cuenta individual:

Bimestre $6n_T - k$ cuando $n_T = 40$	Cuotas y aportaciones utilizadas para determinar la comisión equivalente anualmente (% del salario base de cotización)
K € [239, 234]	8.21
K € [233, 228]	8.21
K € [227, 222]	9.16
K € [221, 216]	9.99
K € [215, 210]	10.83
K € [209, 204]	11.66
K € [203, 198]	12.50
K € [197, 192]	13.33
K € [191, 186]	14.17
K € [185, 0]	15.00

b) Metodología para proyectar Saldos con el cobro de la comisión sobre Flujo (F)

$$SA_{n_T}^{F_p} = \sum_{k=0}^{6n_T-1} AM_{6n_T-k} Y^k + SI_T Y^{6n_T}$$

Donde:

- $SA_{n_T}^{F_p}$ = Saldo acumulado en la cuenta individual en el año “ n_T ”, correspondiente al Trabajador “ T ”, para toda $T=1,2$, utilizando la comisión sobre SBC en el país “ p ”, para toda $P=1,2$
- j_w = tasa de rendimiento real bimestral y $Y = (1+j_w)$ para toda $w=1, 2, \dots, 551$
- **SBC**= Salario de cotización
- F_p = promedio aritmético de comisión sobre SBC en el país “ p ”, para toda $P= 1,2$
- n_T = horizonte de tiempo para la equivalencia de la Comisión para el Trabajador “ T ”, para toda $T=1,2$
- SI_T =Saldo Inicial correspondiente al Trabajador “ T ”, para toda $T=1,2$
- A_{6n_T-k} = tasa de aportación sobre SBC en el bimestre “ $6n_T-k$ ”, para toda $K \in [239, 0]$
- $AM_{6n_T-k} = 2SBC[A_{6n_T-k} - F_p]$
- **b** = número de bimestres con aportación, para toda $b=1, 2, \dots, 6$, de manera que $AM_{6n_T-k} = 0$, cuando:
 - $b=5$ y $k = \{0,6,12, \dots, 6n_T - (b + 1)\}$
 - $b=4$ y $k = \{0,1,6,7,12,13, \dots, 6n_T - (b + 2), 6n_T - (b + 1)\}$
 - $b=3$ y $k = \{0,1,2,6,7,8,12,13,14, \dots, 6n_T - (b + 3), 6n_T - (b + 2), 6n_T - (b + 1)\}$
 - $b=2$ y $k = \{0,1,2,3,6,7,8,9,12,13,14,15, \dots, 6n_T - (b + 4), 6n_T - (b + 3), 6n_T - (b + 2), 6n_T - (b + 1)\}$
 - $b=1$ y $k = \{0,1,2,3,4,6,7,8,9,10,12,13,14,15,16, \dots, 6n_T - (b + 5), 6n_T - (b + 4), 6n_T - (b + 3), 6n_T - (b + 2), 6n_T - (b + 1)\}$

c) Metodología para proyectar Saldos con el cobro de la comisión sobre Saldo (S)

$$SA_{n_T}^{Sp} = \sum_{k=0}^{6n_T-1} AM_{6n_T-k} X^k Y^k + SI_T X^{6n_T} Y^{6n_T}$$

Donde:

- $SA_{n_T}^{Sp}$ = Saldo acumulado en la cuenta individual en el año "n_T", correspondiente al Trabajador "T", para toda T=1,2, utilizando la Comisión equivalente para el país "p", para toda P=1,2
- j_w = tasa de rendimiento real bimestral y $Y = (1+j_w)$ para toda w=1, 2, ..., 551
- $\sigma_{n_T}^{p,j_w}$ = comisión bimestral sobre Saldo equivalente a "n_T" años, para el país "p", para toda P=1,2, a una tasa de rendimiento real bimestral "j_w" y $X = (1-\sigma_{n_T}^{p,j_w})$ para toda w=1, 2, ..., 551
- **SBC** = Salario de cotización
- n_T = horizonte de tiempo para la equivalencia de la Comisión para el Trabajador "T", para toda T=1,2
- SI_T = Saldo Inicial correspondiente al Trabajador "T", para toda T=1,2
- A_{6n_T} = tasa de aportación sobre SBC en el bimestre "6n_T"
- $AM_{6n_T-k} = 2SBC[A_{6n_T}]$
- **b** = número de bimestres con aportación, para toda b=1, 2, ..., 6, de manera que $AM_{6n_T-k} = 0$, cuando:
 - b=5 y k = {0,6,12, ..., 6n_T - (b + 1)}
 - b=4 y k = {0,1,6,7,12,13, ..., 6n_T - (b + 2), 6n_T - (b + 1)}
 - b=3 y k = {0,1,2,6,7,8,12,13,14, ..., 6n_T - (b + 3), 6n_T - (b + 2), 6n_T - (b + 1)}
 - b=2 y k = {0,1,2,3,6,7,8,9,12,13,14,15, ..., 6n_T - (b + 4), 6n_T - (b + 3), 6n_T - (b + 2), 6n_T - (b + 1)}
 - b=1 y k = {0,1,2,3,4,6,7,8,9,10,12,13,14,15,16, ..., 6n_T - (b + 5), 6n_T - (b + 4), 6n_T - (b + 3), 6n_T - (b + 2), 6n_T - (b + 1)}

d) Metodología para la equivalencia entre la comisión sobre Flujo y comisión sobre Saldo

La equivalencia entre los esquemas de comisiones puede ser encontrada igualando los Saldos acumulados en la cuenta individual, en un horizonte de tiempo "n_T", siempre y cuando se cumpla la ecuación (1):

$$SA_{n_T}^{Fp} = SA_{n_T}^{Sp}$$

Dado que F_p es conocido, el lado izquierdo de la ecuación es constante y conocido, por lo que la igualdad (1) puede ser expresada como (2):

$$SA_{n_T}^{Fp} = \sum_{k=0}^{6n_T-1} AM_{6n_T-k} X^k Y^k + SI_T X^{6n_T} Y^{6n_T}$$

La única incógnita en (2) es " $X = (1-\sigma_{n_T}^{p,w})$ ", siendo una función de grado "6n_T" que se puede igualar a cero, obteniendo la expresión (3):

$$\sum_{k=0}^{6n_T-1} AM_{6n_T-k} X^k Y^k + SI_T X^{6n_T} Y^{6n_T} - SA_{n_T}^{Fp} = 0$$

e) Cálculo de la comisión equivalente sobre saldo

(3) Puede ser resuelta entre otros métodos a través de la metodología de Newton –Rapson encontrando la raíz de “ $X = (1 - \sigma_{nT}^{P,i_w})$ ” que hace cierta la ecuación (3) con la siguiente fórmula (4):

$$X_{t+1} = X_t - \frac{\sum_{k=0}^{6nT-1} AM_{6nT-k} X_t^k Y^k + SI_T X_t^{6nT} Y^{6nT} - SA_{nT}^{Fp}}{\sum_{k=0}^{6nT-1} k AM_{6nT-k} X_t^{k-1} Y^k + 6nT SI_T X_t^{6nT-1} Y^{6nT}}$$

Para (4) se realizan iteraciones sucesivas hasta obtener el valor de X_{t+1} que hace cierta la igualdad:

$$\sum_{k=0}^{6nT-1} AM_{6nT-k} X_{t+1}^k Y^k + SI_T X_{t+1}^{6nT} Y^{6nT} - SA_{nT}^{Fp} = 0$$

Finalmente S_{nT}^{P,i_w} se obtiene como sigue:

$$S_{nT}^{P,i_w} = 1 - X_{t+1}^6$$

Donde:

- S_{nT}^{P,i_w} = Comisión anual sobre el Saldo equivalente en “nT” años a la comisión promedio sobre el SBC en el país “P”, para toda P=1,2, correspondiente al Trabajador “T”, para toda T=1,2, a la tasa de rendimiento real anual “ i_w ”.
- P=1, corresponde a Chile
- P=2 corresponde a Colombia
- T=1 corresponde al Trabajador 1
- T=2 corresponde al Trabajador 2

f) Comisión sobre saldo equivalente para Chile y Colombia

La Comisión anual sobre Saldo equivalente para el país “P” se determina como sigue:

$$S^1 = \text{Percentil}_{50} \{ S_{n_1}^{1,2.0\%}, S_{n_1}^{1,2.01\%}, S_{n_1}^{1,2.02\%}, \dots, S_{n_1}^{1,7.5\%}, S_{n_2}^{1,2.0\%}, S_{n_2}^{1,2.01\%}, S_{n_2}^{1,2.02\%}, \dots, S_{n_2}^{1,7.5\%} \}$$

Donde:

S^1 = comisión anual sobre Saldo equivalente para la comisión promedio sobre el SBC en Chile.

$$S^2 = \text{Percentil}_{50} \{ S_{n_1}^{2,2.0\%}, S_{n_1}^{2,2.01\%}, S_{n_1}^{2,2.02\%}, \dots, S_{n_1}^{2,7.5\%}, S_{n_2}^{2,2.0\%}, S_{n_2}^{2,2.01\%}, S_{n_2}^{2,2.02\%}, \dots, S_{n_2}^{2,7.5\%} \}$$

Donde:

S^2 = comisión anual sobre Saldo equivalente para la comisión promedio sobre el SBC en Colombia.

3. PROMEDIO SIMPLE FINAL PARA EL CÁLCULO DEL MÁXIMO DE COMISIONES

$$C_{MAX}^{t,t+1} = \frac{S^1 + S^2 + S^3}{3}$$

Donde:

$C_{MAX}^{t,t+1}$ = Comisión sobre Saldo máxima que una AFORE podrá cobrar determinada en el año “t”, vigente en “t+1”.

S^1 = comisión anual sobre Saldo equivalente para la comisión promedio sobre el SBC en Chile.

S^2 = comisión anual sobre Saldo equivalente para la comisión promedio sobre el SBC en Colombia.

S^3 = percentil 50 del Costo neto total establecido en prospecto de los 2,500 fondos generacionales del mercado de Estados Unidos.